



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0178 /2018**

**ANTOFAGASTA, 10 SEP 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta (R.E.) N° 0327 de fecha 27 de diciembre de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **“Centro de Manejo de Residuos del Norte”**, en adelante el Proyecto original.
2. La Carta S/N de fecha 12 de julio de 2018, recepcionada el 13 de julio de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Frederik Eventdt, representante legal de Soluciones Ambientales del Norte S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Proyecto de optimización Centro de manejo de residuos del Norte uso nuevo insumo”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta D.R. N° 0139 de fecha 03 de agosto de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) individualizada en el Vistos 2 anterior.
4. La Carta S/N de fecha 03 de septiembre de 2018, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y en la R.E. N° 0673 de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Frederik Eventdt, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por carta citada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Proyecto de optimización Centro de manejo de residuos del Norte uso nuevo insumo”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en implementar el uso de lodo estabilizado clase B, proveniente de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), como material alcalino, utilizándolo como un reactivo en los procesos de Inertización y Estabilización/Solidificación de Residuos Industriales Líquidos (RILES) ácidos y con metales pesados en el Centro de Manejo de Residuos aprobado en el Proyecto original.
- b) La cantidad de lodo que se estima recibir, será de 220 toneladas mensuales aproximadamente, las cuales serán enviadas a las instalaciones del Centro de Manejo de Residuos a través de camiones tipo *amplirroll*, que poseen una capacidad de levante de 12 toneladas, además estos están equipados con contenedores tipo *sludger* de 13 m<sup>3</sup> (estancos, cerrados y herméticos). Al llegar este camión al Centro de Manejo de Residuos, pasará por la Garita de guardia y pesaje (OU 1), luego se procederá a descargar el contenedor *sludger* en el Patio de carga y descarga de residuos no peligrosos (OU 3), para posteriormente ser enviado de manera inmediata a la Planta de estabilización y solidificación (OU 6), en dicha Planta el lodo será acondicionado según el procedimiento de operación definido en el Proyecto original.
- c) Para lograr transportar esta cantidad de lodo, se realizarán aproximadamente 25 viajes mensuales (solo de ida) desde plantas productoras de lodo estabilizado, hacia el Centro de Manejo de Residuos.
- d) El proceso de Estabilización/Solidificación se realizará mezclando los RILES mencionados anteriormente, con materiales aglomerantes (Cemento Portland) y reactivos (Hidróxido de calcio y lodo proveniente de PTAS de terceros, creando una matriz cementante en la cual quedarán inertizados e inmovilizados los compuestos con carácter peligroso, finalmente, esta matriz se dispondrá en el Depósito de Seguridad conforme a lo establecido en el Proyecto Original. Cabe señalar que, el uso de lodo estabilizado, no modificará las reacciones del proceso, su utilización como insumo solo reemplazará parcialmente la utilización de cal (la cual se utiliza como reactivo para reacciones ácido-base con la finalidad de disminuir características peligrosas de los residuos que se disponen en el Depósito de Seguridad). Durante las sub-etapas en la Planta de estabilización y solidificación, se incorporará cal a fin de mitigar olores y se efectuará una cobertura diaria de los residuos mediante una capa uniforme de suelo de 20 centímetros de material, a fin de evitar la proliferación de vectores.

Para dichos efectos, se mantendrá en su totalidad el sistema operacional aprobado, solamente incorporando un nuevo insumo en el proceso de Inertización Estabilización/Solidificación de RILES ácidos y con metales pesados, manteniendo siempre las condiciones aprobadas en el Proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

Las modificaciones al Proyecto original, no consisten por sí solas en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

El Proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

El Proyecto considera la implementación de un nuevo insumo para el proceso de Inertización Estabilización/Solidificación de RILES ácidos y con metales pesados. Cabe señalar que, este proceso no modificará las reacciones del proceso, por lo que no se generarán nuevas sustancias diferentes a lo evaluado en el Proyecto original.

Extensión: De acuerdo a lo señalado anteriormente, los procesos se continuarán realizando al interior de las instalaciones aprobadas en el Proyecto original.

Magnitud: El Proyecto no modifica la magnitud de las obras del Proyecto original, así como tampoco los impactos evaluados. Por otro lado, esta consulta de pertinencia no modifica la capacidad del Depósito de Seguridad del Centro de Manejo de Residuos.

Duración: La vida útil del Proyecto se mantiene conforme a lo autorizado en el Proyecto original.

Por lo anterior, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el Proyecto original.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Proyecto de optimización Centro de manejo de residuos del Norte uso nuevo insumo”, no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

**RESUELVO:**

1. El Proyecto “**Proyecto de optimización Centro de manejo de residuos del Norte uso nuevo insumo**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Frederik Eventdt, en representación de Soluciones Ambientales del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*DLR/NMMA/MAG/mag*  
DLR/NMMA/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Frederik Eventdt. Dirección: Arturo Prat 461 Of.2103-2104, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, GD N° 16573/2018 –PERTI-2018-1925